

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que el demandado presenta solicitud de nulidad.
Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3252**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EASYHOME AGENTES INMOBILIARIOS
ESPECIALIZADOS S.A.S NIT 900.894.658 Rep. Legal
SANDRA GONZALEZ DAZA C.C 31.928.493.
DEMANDADOS: WILSON DARIO ARISTIZABAL ZULUAGA C.C 70.697.390.
FERNEY DARIO ARISTIZABAL ZULUAGA CC 1.045.021.444
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00827 -00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto a la solicitud de NULIDAD, formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. De modo preliminar, es sabido que en materia de nulidades rige el principio de **especificidad**, según el cual no existe irregularidad capaz de estructurarla, si no está previamente establecida en la ley como tal. Con apoyo a ese precepto, la declaratoria de nulidad constituye una causa de alteración definitiva del trámite procesal y sus efectos. Aquella puede ser procesal o sustancial.

1.1 En consecuencia, si la parte interesada invoca la **nulidad procesal** debe ceñirse a ciertas exigencias, tales como son:

- ✚ Manifestar la causal de nulidad o nulidades que se invocan.
- ✚ Determinar los supuestos fácticos que respaldan la causal de nulidad.
- ✚ Deberá proponer la causal o causales de nulidad quien tenga un interés, o sea, la persona afectada con dicha irregularidad.

1.2 De conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C. G. del P., las **nulidades procesales** tienen como esencia, corregir las irregularidades surtidas dentro de la Litis, con el fin de garantizar el debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) y el derecho de contradicción de las partes, para lograr así el cumplimiento del objetivo confiado por la ley.

2. De tal constatación, surge que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó: “(...) *PRIMERO: declarar la nulidad el vencimiento de término del auto 2652 que inadmite la demanda emitido con fecha de estado del 4 de octubre del año en curso y de vencimiento de término el 11 del mismo mes del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de WILSON DARIO ARISTIZABAL ZULUAGA y FERNEY DAVID ARISTIZABAL ZULUAGA, con radicación número 7600140030150160037200, respecto de la solicitud del juramento. SEGUNDO: declarar el no rechazo de la demanda. TERCERO: declarar el término no a partir de la fecha del auto 2652 que inadmite la demanda, sino, desde la fecha en que se me expuso el radicado como la parte actora. CUARTO: declarar la aceptación de la declaración juramentada debidamente diligenciada frente a la Notaria 22 del Círculo de Cali, frente al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., sobre las medidas de conservación de las pruebas en este caso del título valor. QUINTO: declarar la subsanación de la demanda a la fecha, puesto que a la fecha en la que realmente se expone la información como parte del proceso, se está perfectamente dentro de los términos para subsanar (...)*”, argumentando en síntesis apretada que:

- La recurrente finca su disconformidad en que considera que la providencia que inadmitió el proceso se notificó en indebida forma, describiendo varios hechos, de los que se extrae claramente que:

Aceptó tener conocimiento que el 27 de septiembre de 2023 la demanda ejecutiva fue repartida a esta dependencia judicial.

Asumió que revisó en varias oportunidades (entre ellas la primera semana de octubre) la plataforma del microsítio de la Rama Judicial donde solo arrojaba el código de radicación y ninguna otra información.

Afirma que fue el 13 de octubre de 2023 el día en que acudió al Despacho a solicitar el link del expediente, donde se entera del auto que inadmitió la demanda, proveído que se notificó el 4 de octubre de 2023.

Aduce que el link del proceso le registraba como privado, y al no acceder tuvo que <<asumir un camino –no correspondiente-. Insiste en que el auto no se publicó.

Afirma que se configuró la –causal de nulidad de la fecha del término del estado de inadmisión en el auto 2652, la cual debe ser decretada por su Despacho-.

3. El extenso, oscuro y antitécnico memorial de interposición de una presunta “nulidad procesal” tiende la revocatoria de lo resuelto mediante el proveído que inadmitió la demanda, pretendiendo abatir la validez de la notificación del auto mediante estados electrónicos,

pretensión impugnativa apoyada, en síntesis, y en esencia en la alegación que como apoderada judicial nunca pudo acceder al contenido de la información de las actuaciones del proceso, lo que le impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción de manera oportuna.

3.1 Para comenzar, es de rigor señalar que en un primer mayúsculo error incurrió la solicitante al omitir señalar de manera taxativa la causal de nulidad, lo que de entrada sería motivo para rechazar de plano sus pedimentos, ante la falta de técnica y diagnosis jurídica exigida por la ley, ya que dicha exigencia de **especificidad** no está consagrada bajo la reforma al C. G. del P, sino desde el tradicional estatuto procesal C.P.C, es decir de vieja data.

3.2 No obstante, haciendo un esfuerzo dialectico de rigor, dicha causal se ubicará en la consagrada en el ordinal 8° del art. 133 del C. G. del P. En ese contexto, y sin lugar a equívocos se transcribe la norma y su párrafo:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

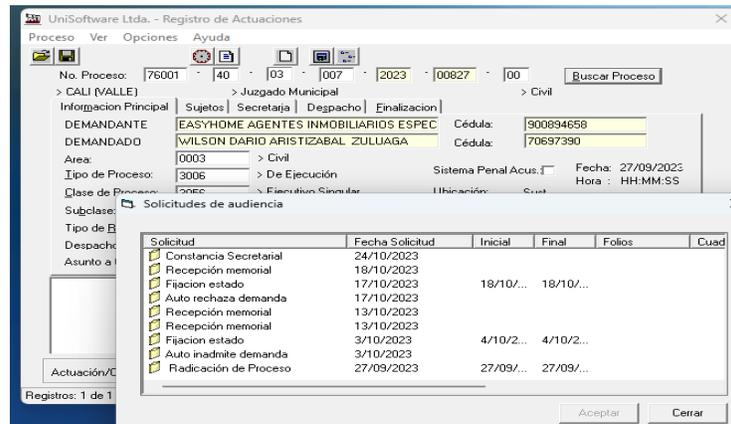
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...). (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

3.3 Repárese pues, de entrada, se avizora que frente a la publicidad y forma de notificación de la providencia que inadmitió la demanda y se notificó el 4 de octubre de 2023 mediante estados electrónicos, quedando ejecutoriado el 11 de octubre de 2023 no hay perplejidad que esta unidad judicial cumplió en debida manera con dicho mandato. No obstante, como quiera que lo que alega la inconforme es el desconocimiento del contenido del proveído, se considera lo siguiente:

3.3.1 De las pruebas y fundamentos esgrimidos por la resistente no encajan en la causa de nulidad procesal alegada, pues los mismos pierden toda credibilidad, **en primer lugar**, afirma que no tenía conocimiento de la radicación y se contradice porque en el hecho No. 2° aceptó que si conocía de la radicación y que el problema era que no le registraba contenido de actuación en el sistema general de consulta de la página web de la Rama Judicial, en **segundo término**, probó que fue tan solo el 13 de octubre de 2023 que decidió tener contacto o comunicación directa con esta unidad judicial a través de correo electrónico, es decir dos días después que el término para subsanar había fenecido, y por último, a este descarrío se sumó que pretende confundir a la judicatura con los hechos de la suspensión de términos

debido al ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial del Poder Público siendo este hecho ocurrido en el mes de septiembre de 2023.



3.3.2 Pudiendo la parte ejecutante solicitar al Despacho de manera virtual -baranda virtual- o de manera física en el Despacho información de dicha pieza procesal, no lo hizo, y fue tan solo el 13 de octubre de 2023 que solicita el link del proceso, sin siquiera dejar constancia de la supuesta problemática que hoy viene alegando en la presente nulidad.

4. Hechas las precedentes precisiones, se concluye que la apoderada judicial mal encaminó su embate pues al haber sido notificada en debida forma la providencia que inadmitió la demanda, y habiéndose dejado fenecer en silencio dicho termino estuvo bien rechazada la demanda y no hay lugar a declarar la nulidad pregonada.

4.1 Por otra parte siguiendo la regla del párrafo citado en la solicitud: “*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”, como quiera que no interpuso recurso alguno contra la pluricitada providencia no hay lugar a desplegar la nulidad procesal alegada.

4.2 De allí la exigencia del **art. 135 del C. G. del P.**, que no observarse con estrictez, conlleva indefectiblemente al rechazo de plano, tal como lo ordena el inciso final de la norma en cita, en armonía con el **ordinal 2° del art. 43 del C. G. del P.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Nulidad promovida por la apoderada judicial de la demandante, conforme lo considera la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo y en futuras oportunidades de iniciar la acción civil, asuma los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, como lo es solicitar cuando corresponda a la secretaría las piezas procesales

necesarias para lo pertinente a través de sus distintos canales digitales dispuestos para tal.
(ordinal 1° del art. 42 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTAD 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1cfbea8a77f06ae2e5582b951c2999c3da43acb958d907b4a892a796f63678**

Documento generado en 28/11/2023 10:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**